



RESOLUCIÓN PA-46/2022, de 13 de julio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 29 y 31 LTPA. 5, 6 y 7 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la sociedad mercantil “Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.” por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 16/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la sociedad mercantil “Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.”, basada en los siguientes hechos:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política, ya que, los ciudadanos cada vez, reclaman y demandan una mayor participación en la vida pública y política. Es más necesario que nunca establecer políticas públicas encaminadas a reforzar una mayor participación y transparencia de las administraciones y organismos públicos. En España desde el año 2013 contamos con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, en el territorio de Andalucía y con las competencias delegadas, existe la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por otra parte, también existe organismos estatales y autonómicos encargados de velar, proteger y asegurar la participación y transparencia a través de instituciones como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Las normativas citadas anteriormente llevan vigentes más de 8 años, por lo que, los distintos sujetos obligados en las mismas, han tenido tiempo suficiente para poder realizar inversiones, preparar y contratar personal especializado e incluso crear entornos digitales específicos para adaptarlo a la 4º Revolución Industrial que nos encontramos. Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública, difícilmente podría realizarse la formación de la opinión crítica y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

“Hay determinados organismos que deben tener una transparencia mayor, debido a la actividad de negocio a la que se dedican. Una de ella, son las empresas energéticas, en este caso las comercializadoras de energías. Hemos visto como a lo largo de los últimos meses se han producido un aumento abusivo del precio de la electricidad que repercute en el bolsillo de los



ciudadanos, cuestión que no es objeto de la presente denuncia pero sí tiene relación. Muchas empresas, comercializadoras y distribuidoras, se han lucrado a lo largo de estos meses debido al alza de los precios, por eso, es más necesario que nunca establecer mecanismos de transparencia a este tipo de empresas, sobre todo, cuando parte del capital social pertenece a una administración pública.

“En el caso de la ciudad de Cádiz, existe una mercantil denominada Comercializadora Eléctricas de Cádiz S.A y Suministradora Eléctrica de Cádiz S.A. La Suministradora Eléctrica de Cádiz S.A con CIF A11355526 y domicilio en Avenida Maria Auxiliadora, 4, Cádiz, fue constituida en 10 de mayo de 1995 como una sociedad de economía mixta, para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Cádiz, suscribiéndose su capital social del siguiente modo: el 55,30 % por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, el 33,50 % por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L y el 11,20% restante por UNICAJA BANCO S.A. Su objeto social es la prestación del servicio de suministro y distribución de energía eléctrica en alta y baja tensión, servicio que es prestado en la actualidad en el término municipal de Cádiz. La doble naturaleza de la Suministradora Eléctrica de Cádiz S.A, como sociedad mercantil del sector público local y entidad mercantil contratante de actividades relacionadas con la distribución de energía eléctrica, condiciona el régimen jurídico de su actividad contractual.

“Por otra parte, está la Comercializadora Eléctricas de Cádiz S.A con CIF A11507357 y domicilio en Avenida Maria Auxiliadora, 4, Cádiz, fue constituida por la Suministradora Eléctrica de Cádiz S.A. en 15 de diciembre de 2000 como sociedad anónima unipersonal. La Comercializadora se trata de una sociedad de economía mixta para la prestación del servicio de comercialización de energía eléctrica en el término municipal de Cádiz, suscribiéndose su capital social del siguiente modo: el 55,30 % por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, el 33,50 % por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L y el 11,20% restante por UNICAJA BANCO S.A. El objeto social de la Comercializadora Eléctricas de Cádiz S.A es la comercialización de energía eléctrica, es decir, la entrega de energía eléctrica a clientes finales a cambio de una contraprestación económica. A fin de proporcionar energía eléctrica al consumidor final, las empresas comercializadoras hacen uso de las redes de transporte y distribución, mediante la contratación y el pago de los peajes de acceso.

“Ambas empresas mercantiles son sujetos obligados por las leyes de transparencias existentes en España y Andalucía. Es aplicable el artículo 2.1 A y G de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la que se establece que serán sujetos obligados las entidades que integran la Administración Local y las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas, entre ellas la administración local, sea superior al 50 por 100. Es decir, tanto en la Comercializadora como Distribuidora, el Ayuntamiento de Cádiz cuenta con una participación en el capital social que asciende al 55,30 %. En este mismo sentido también se pronuncia y se establece en el artículo 3.1 D e I de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



“Ambas mercantiles, pese a ser sujetos obligados en materia de transparencia y buen gobierno no cumplen con varios, por no indicar todos, requisitos establecido en las legislaciones. En primer lugar, en casa uno de los portales webs; *[Se indican ambas direcciones electrónicas]* no cuentan con un Portal de Transparencia para dar cobertura a la publicación de determinados documentos, ni cuenta con mecanismo que faciliten a los ciudadanos consultas y registros de acceso a la información pública entendiéndose como la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

“Ambas mercantiles incumplen un principio básico de todo sujeto, el principio de publicidad activa entendiéndose como la obligación de las personas y entidades obligados por la Ley 1/2014 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública. Ambas mercantiles en cumplimiento del principio de publicidad activa (artículo 9 de la Ley 1/2014) deberían de publicar de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.

“Deberían de adoptar las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible, circunstancia que actualmente no está ocurriendo.

“La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014 de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran.

“Además, la no disponibilidad y publicidad activa por parte de la Comercializadora Eléctricas de Cádiz S.A y Suministradora Eléctrica de Cádiz S.A supone una discriminación para las personas vulnerables y con discapacidad, según lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley 1/2014. Como se establece en la normativa autonómica, toda la información pública se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía o de la potestad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales para publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves. Actualmente no hay ningún



tipo de publicación de información pública por lo que dicha actualización tampoco se da.

“En ambas webs de las mercantiles no se encuentra ningún apartado y ningún Portal de Transparencia que de cobertura a la publicación de documentos e información requerida por la legislación en transparencia. Entre la información institucional y organizativa que de debería de encontrar publicada y no está (alguna), destacamos:

“• Las funciones que desarrollan.

“• La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento.

“• Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“• Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

“• Delegaciones de competencias vigentes.

“• Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

“• Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“• Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“• Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

“• La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“• Los procesos de selección del personal.

“• La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“La persona o personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, entre las que se encuentra la Comercializadora y Suministradora, también se verán afectadas por la citada normativa. Actualmente, la dirección de la Comercializadora y Distribuidora recae en un Consejo de Administración que está compuesto por las siguientes personas; tres en representación de Endesa Red, una de Unicaja Banco, y cinco representantes del Ayuntamiento de Cádiz. Como representación municipal están los concejales



[Se indica nombre y un apellido] (Adelante Cádiz), que a su vez ostenta la presidencia, *[Se indica nombre y un apellido]* (Adelante Cádiz), *[Se indica nombre y un apellido]* (Adelante Cádiz) y dos miembros del grupo municipal socialista que está actualmente en proceso de renovación. Los representantes de la parte privada son: *[Se indica nombre y un apellido]* (Endesa), *[Se indica nombre y un apellido]* (Endesa), *[Se indica nombre y un apellido]* (Endesa) y *[Se indica nombre y un apellido]* (Unicaja).

“Según se establece en el artículo 11 de la Ley 1/2014 se deberá de hacer pública la siguiente información respecto de la persona o personas que ejerzan la responsabilidad de la sociedad;

“• Identificación de los altos cargos.

“• Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades.

“• Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.

“• Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos.

“• Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales.

“Dichas sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1/2014, deberán de publicar los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. Los planes y programas a los que se refiere en la frase anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

“Además, se deberá de dar publicidad a la siguiente documentación, circunstancia que actualmente no se da por lo que se estaría incumpliendo el artículo 13 y 14 de la Ley 1/2014;

“• Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos.

“• Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.

“• Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

“• Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de



tramitación.

“• El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

“• Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.

“Cuestión muy importante y relevante para los ciudadanos es lo relativo tanto a la información sobre contratos, convenios y subvenciones (artículo 15 de la Ley 1/2014) y la información económica, financiera y presupuestaria (artículo 16 de la Ley 1/2014). Actualmente en la web de ambas sociedades mercantiles no se da información alguna respecto a dichas informaciones que deben de ser públicas. Entre la información económica, financiera y presupuestaria que debiera de publicarse y que no está, se destaca la relativa a;

“• Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“• Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“• El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

“En cuanto a la documentación de interés relativa a la información sobre contratos, convenios y subvenciones, se incumple en su gran mayoría, ya que no se publica la siguiente información:

“• Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“• La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las



subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

“• Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

“Las entidades incluidas en el ámbito de la Ley 1/2014 promoverán la presentación de las solicitudes por vía telemática de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos o cualquier interesado. Es más, el artículo 29.2 de la citada normativa autonómica establece que los sujetos obligados tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, al menos, los modelos normalizados de solicitud. Actualmente, ni en la web de la Distribuidora ni Comercializadora se encuentra ningún apartado para su portal de transparencia ni modelos o correo para poder ejercer nuestro derecho al acceso de la información pública.

“Tanto la Distribuidora como la Comercializadora incumple el deber de auxilio y colaboración establecido en el artículo 31 de la Ley 1/2014 ya que las entidades NO tienen establecido en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación, para facilitar a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, la orientación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean”.

Por último, la persona denunciante señala que “[p]or todo lo expuesto anteriormente, como ciudadanos, solicito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que investigue a las sociedades mercantiles Suministradora Eléctricas de Cádiz S.A. y la Comercializadora Eléctricas de Cádiz S.A. por incumplimiento general de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y concretamente los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 29 y 31 de la citada ley”.

Segundo. En fecha 11 de febrero de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 17 de febrero de 2022, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 2 de marzo de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad efectuando a través de su Gerencia las siguientes alegaciones:

“PRIMERA. SOBRE 'ELÉCTRICA DE CÁDIZ'

“En 10 de mayo de 1995 se constituyó SEC por un plazo de duración de cincuenta (50) años.



“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de sus Estatutos sociales, el objeto social de SUMINISTRADORA consiste, principalmente, en la distribución y comercialización de energía eléctrica en el término municipal de Cádiz, que, a su vez, puede ser llevado a cabo, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades que posean un objeto social de características análogas.

“El accionariado de la Sociedad se encuentra suscrito por (i) el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz (55,30%), (ii) ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. (33,50%) y (iii) UNICAJA BANCO S.A. (11,20%).

“En 15 de diciembre de 2000, para poder atender a aquellos clientes que, por su propia voluntad o por imperativos de la legislación vigente, pasasen a ser suministrados por empresas comercializadoras en el mercado liberalizado, SUMINISTRADORA procedió a la constitución de una sociedad mercantil denominada COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ S.A.U. (en lo sucesivo, también 'COMERCIALIZADORA'), que se constituyó por un plazo de cuarenta y cinco (45) años según lo dispuesto en el artículo 3º de sus Estatutos.

“El objeto social de COMERCIALIZADORA incluye, entre otras actividades, 'La comercialización de energía eléctrica, dentro del marco de la legislación vigente' (artículo 2º de sus Estatutos sociales).

“El capital social de COMERCIALIZADORA fue suscrito, íntegramente, por SUMINISTRADORA, por lo que ésta se calificó inicialmente como unipersonal. Actualmente, el capital social de COMERCIALIZADORA pertenece a los mismos socios de SUMINISTRADORA (Ayuntamiento de Cádiz, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. y UNICAJA BANCO S.A.) y en los mismos porcentajes.

“Por tanto, SUMINISTRADORA y COMERCIALIZADORA son dos sociedades mercantiles que desarrollan, en el marco fuertemente regulado del sector eléctrico español, una actividad económica, y se conocen y denominan comercialmente como ELÉCTRICA DE CÁDIZ.

“La misión de ELÉCTRICA DE CÁDIZ es conseguir en cada momento los mejores precios en el mercado liberalizado para los clientes de la comercializadora y favorecer un desarrollo económico sostenible (toda la energía comercializada tiene origen renovable certificado).

“Ambas sociedades, por la participación accionarial mayoritaria del Ayuntamiento de Cádiz, han ajustado sus procedimientos en materia de contratación a los requerimientos de la normativa pública en la materia.

“A tal efecto, SUMINISTRADORA y COMERCIALIZADORA disponen de instrucciones internas en materia de contratación y perfil del contratante [*Se facilita a pie de página la dirección electrónica del Perfil del contratante de cada empresa*], garantizando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecidos en los artículos 1 y 321 de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

“SEGUNDA. SOBRE LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

“En primer lugar, debe indicarse que ni los auditores de la Sociedad, ni los órganos que deben ejercer su control en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia pública como sociedad del sector público local han advertido previamente a la Sociedad de su posible incumplimiento.

“En segundo lugar, a la vista del requerimiento realizado por ese Consejo, esta parte se compromete a implementar, en el menor tiempo posible, todas las medidas de publicidad activa requeridas.

“A tal efecto, se proponen realizar las siguientes actuaciones:

“(i) Contratación por el procedimiento simplificado del servicio de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y soporte de un nuevo portal web de transparencia conforme a los requerimientos legales aplicables.

“(ii) Designación de una persona responsable de la Sociedad en materia de transparencia que coordine los trabajos con la empresa encargada de la implantación, mantenimiento y soporte del portal web de transparencia, y asegure la actualización periódica de la información pública que debe ser objeto de publicación.

“(iii) Adopción de medidas para garantizar el deber de auxilio y colaboración con las personas que soliciten información pública a la Sociedad, mediante la publicación de una guía de orientación para localizar la información y los órganos que la posean, con atención especial a las necesidades de las personas con discapacidad o con otras circunstancias personales que le dificulte el acceso a la información pública.

“(iv) Análisis de las medidas necesarias para integrar la gestión de solicitudes de información de la ciudadanía en el funcionamiento de la organización interna de la Sociedad y facilitar la transversalidad de la transparencia general de la organización, adoptando propuestas específicas para la consecución de este objetivo.

“(v) Impartición de formación especializada en materia de transparencia al personal de la Sociedad y, en particular, a los empleados que deban atender las funciones de información en el ámbito de la transparencia, tanto en relación con la publicidad activa como pasiva.

“(vi) Inclusión en las actividades de divulgación y difusión institucional de la Sociedad de actuaciones específicamente dirigidas a facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la



información que resulte accesible y los cauces disponibles para poder acceder a ella, especialmente mediante medios electrónicos.

“Asimismo, SUMINISTRADORA se compromete a informar periódicamente a ese Consejo de la efectiva implementación de las actuaciones propuestas para dar efectivo cumplimiento a las obligaciones en materia de publicidad activa requeridas.

“En tercer lugar, en la denuncia facilitada a esta parte se hace constar (página 1) que la Sociedad debe tener 'una transparencia mayor debido a la actividad de negocio a la que se dedican', como 'empresas energéticas', como consecuencia del 'aumento abusivo del precio de la electricidad que repercute en el bolsillo de los ciudadanos, cuestión que no es objeto de la presente denuncia pero sí tiene relación. Muchas empresas, comercializadoras y distribuidoras, se han lucrado a lo largo de estos meses debido al alza de los precios, por eso, es más necesario que nunca establecer mecanismos de transparencia a este tipo de empresas, sobre todo, cuando parte del capital social pertenece a una administración pública'.

“Aunque entendemos que estas cuestiones no deberían ser objeto del presente procedimiento, interesa realizar las siguientes consideraciones. No podemos compartir que las denominadas 'empresas energéticas' tengan mayores o menores obligaciones en materia de transparencia, de hecho, conforme expone la propia denuncia, la obligación de publicidad activa no deriva del objeto social de SUMINISTRADORA, sino de la participación mayoritaria del Ayuntamiento de Cádiz en su capital social. De hecho, una empresa suministradora o comercializadora de energía eléctrica, como tal, no es ni siquiera sujeto obligado a suministrar información pública conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Las referencias a la subida 'abusiva' de los precios de la energía eléctrica y el presunto enriquecimiento de las empresas eléctricas no puede compartirse en ningún caso, pues es una cuestión completamente ajena a SUMINISTRADORA y COMERCIALIZADORA que, además, les está causando, especialmente a la segunda, un grave perjuicio económico.

“En todo caso, sin perjuicio de insistir en que las obligaciones de transparencia activa son ajenas a todas estas cuestiones, debemos manifestar nuestra oposición a dicha manifestación y que la misma, en ningún caso, es aplicable a SUMINISTRADORA o COMERCIALIZADORA.

“Finalmente, esta parte se pone a disposición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para ampliar, aclarar o completar las presentes alegaciones, y reitera que le mantendrá informado de la ejecución e implementación de las medidas propuestas...”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de



los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la entidad “Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.” (en adelante, SEC) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de la web corporativa de dicha entidad durante los días 23 y 24 de mayo de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

No obstante, debe reseñarse —coincidiendo con lo que tanto persona denunciante como SEC comparten en señalar— que dicho análisis se aborda a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, dejando al margen la consideración de cualquier otra cuestión conexas —como pudiera ser “la subida abusiva de los precios de la energía eléctrica y el presunto enriquecimiento de las empresas eléctricas” que insinúa la persona denunciante pero que la empresa rechaza— al ámbito de los procedimientos que, en su caso, puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional.



Tercero. Con carácter preliminar es necesario subrayar que SEC, en cuanto entidad mercantil constituida bajo la forma de sociedad anónima en cuyo accionariado el Ayuntamiento de Cádiz posee una participación superior al 50% —tal y como la propia Gerencia indica en sus alegaciones y el Consejo ha podido confirmar entre las comprobaciones efectuadas—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento...”*.

Por consiguiente, resulta indubitado que a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II LTPA, siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Cuarto. La denuncia comienza señalando, como primer supuesto incumplimiento de los “requisitos establecidos en las legislaciones” en materia de transparencia atribuibles a SEC, el implícitamente derivado de la no puesta en funcionamiento de un portal de transparencia por parte de dicha entidad.

Pues bien, a este respecto resulta preciso poner de manifiesto que tal pretensión no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control, tal y como tantas veces ha subrayado el Consejo en resoluciones anteriores [*en este sentido Resoluciones PA-80/2019, de 15 de marzo (FJ 5º); PA-175/2019, de 31 de julio (FJ 4º), entre otras*]. Toda vez que el artículo 9.4 LTPA —al que ya aludíamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”*.

De cuyo tenor se deduce, por tanto, que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia en sentido estricto.

Por consiguiente, a falta de un específico portal de transparencia, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web o sedes electrónicas, en función de sus disponibilidades tecnológicas. Así pues, en principio, no hay nada que objetar a que la empresa cumplimente sus obligaciones de publicidad a través de la página web que ya dispone en funcionamiento (<https://distribuidora.electricadecadiz.es>), sin tener que recurrir a la habilitación de un portal de transparencia específico.

Quinto. Seguidamente, también se reprocha en la denuncia que el portal web de la entidad societaria tampoco *“...cuenta con mecanismo que faciliten a los ciudadanos consultas y registros de acceso a la información pública entendiéndose como la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades...”*. Deficiencia a la que suma, más adelante, los pretendidos incumplimientos del



“artículo 29.2 de la citada normativa autonómica [*en el que se*] establece que los sujetos obligados tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web, al menos, los modelos normalizados de solicitud”, así como respecto del “deber de auxilio y colaboración establecido en el artículo 31 de la Ley 1/2014 ya que las entidades NO tienen establecido en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación, para facilitar a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, la orientación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean”.

Sin embargo, debe llamarse la atención —reincidiendo en lo ya apuntado en el Fundamento Jurídico Segundo— que las exigencias que invoca en este punto la persona denunciante resultan ajenas al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que no se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA.

En efecto, los preceptos a los que se alude como supuestamente infringidos se incardinan en el Título III LTPA en orden a posibilitar el adecuado ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA. Derecho éste que en el presente caso no ha ejercitado la persona denunciante y que es independiente y autónomo del “derecho a la publicidad activa” previsto adicionalmente en el art. 7 a) LTPA, que es precisamente del que sí ha hecho uso la misma interponiendo una denuncia ante el Consejo al amparo de lo previsto en el art. 23 LTPA. De ahí que resulte a todas luces improcedente la invocación de determinados preceptos —como son las disposiciones citadas— que, aun teniendo cabida en el marco normativo regulador del “derecho de acceso a la información pública”, resultan ajenos al ámbito del “derecho a la publicidad activa”.

A este respecto, es necesario recordar que este Consejo, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, según dispone el citado art. 23 LTPA, “podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que el Consejo solo está llamado a supervisar las concretas exigencias de publicidad telemática que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el mencionado Título II [*Resolución PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras muchas*].

Sin perjuicio de lo indicado, no podemos obviar que se denuncia el cumplimiento de dos obligaciones previstas en la normativa de transparencia, de publicación de formularios, plataformas de información y guías de orientación para el ejercicio de derecho de acceso, establecidas en los arts. 29.2 y 31 LTPA. Estas obligaciones materializan y llevan a la práctica el principio de libre acceso a la información pública [art. 6 b) LTPA] y el derecho de acceso a la información pública [art. 7 b) LTPA]. Por ello, si bien no pueden ser objeto de un requerimiento de los previstos en el art. 23 y 48.1 g) LTPA, este Consejo debe recordar la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de publicar los formularios e información suficiente para facilitar el ejercicio del derecho de acceso.

Sexto. A continuación, precisa la denuncia la falta de publicación electrónica de la “información



institucional y organizativa” de la entidad, destacando ciertos contenidos que vienen a coincidir con el literal de los preceptos que a continuación se transcriben, incluidos en el art. 10.1 LTPA.

Ciertamente, el art. 10.1 LTPA impone a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley la obligación de publicar, en lo que les sea aplicable, la información institucional y organizativa relativa a:

“a) Las funciones que desarrollan.

“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

“e) Delegaciones de competencias vigentes.

“f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

“g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“k) Los procesos de selección del personal.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo. [...]”.

Por otra parte, es preciso indicar que entre las obligaciones descritas en los preceptos mencionados, las previstas en las letras b) y c) y h) estaban ya establecidas en términos similares con carácter básico en la LTBG, concretamente, en los artículos 6.1 y 8.1 g), respectivamente.

Pues bien, en relación con toda la información anteriormente reseñada, y tras analizar la página web de la entidad societaria, este Consejo ha podido confirmar la publicación de la siguiente información relacionada con los preceptos mencionados:



- En la sección dedicada a “Corporativo” > “Historia” se inserta cierta información relativa a las actividades o funciones que se desarrollan —aunque todas ellas referidas a “Eléctrica de Cádiz, S.A.”— sin que, por otra parte, haya sido posible identificar información alguna que aclare la posible existencia de una relación jurídica entre ambas entidades [Art.10.1 a) LTPA].
- En la sección referente a “Aviso legal”, que se ubica a pie de página, se hace mención al domicilio social de SEC, teléfono y dirección de correo electrónico [Art. 10.1 d) LTPA], al igual que se relaciona cierta “Normativa de aplicación” [Art. 10.1 b) LTPA].
- En la sección destinada a “Solicitudes Acceso Red” > “Legislación y procedimientos” también se facilita una lista de normas referidas al sector eléctrico junto a un enlace al “Código de la Energía Eléctrica” que se encuentra disponible en la página web del Boletín Oficial del Estado [Art. 10.1 b) LTPA].
- En la sección sobre “Distribución” resultan, asimismo, accesibles diversos textos normativos bajo los epígrafes “Legislación” y “Seguridad” [Art.10.1 b) LTPA].
- En la sección reservada al “Perfil del Contratante”, que conecta con la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publican unas Instrucciones internas en materia de contratación de SEC aprobadas por el Consejo de Administración el 21 de julio de 2020 —tal y como el Gerente de la entidad societaria manifiesta entre sus alegaciones— [Art.10.1 b) LTPA].

Así pues, a la vista de las comprobaciones descritas, teniendo en cuenta, además, que la exigencia a la entidad denunciada de las obligaciones de publicidad activa relativas a la información institucional y organizativa recogidas en el art. 10.1 LTPA viene condicionada por que le resulten aplicables en atención a su naturaleza jurídica —según establece el mencionado precepto—, este órgano de control debe concluir lo siguiente:

- En primer lugar, aún habiéndose constatado la publicación de la información anteriormente descrita, en ninguno de los casos mencionados puede entenderse que se satisfaga de modo completo las exigencias de transparencia previstas en los citados preceptos. Toda vez que, ni se identifican claramente las funciones que desarrolla la entidad denunciada, ni se facilita el horario de atención al público junto a los datos de contacto de la misma —datos que, por otra parte, al ser objeto de publicación en el espacio reservado a “Aviso Legal”, no permite afirmar que su puesta a disposición de la ciudadanía se haya efectuado *“de la manera más amplia y sistemática posible”*, tal y como exige el art. 9.1 LTPA—. A ello se suma que, entre la normativa que resulta aplicable a la entidad, no se incluyen los estatutos sociales. Incidencias todas que, en definitiva, conllevan a concluir un cumplimiento deficiente de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras a), b) y d) del art. 10.1 LTPA.
- En segundo lugar, la información cuya publicidad viene impuesta por la letra f) del reiterado art. 10.1 LTPA —*“[r]elación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen”*— constituye una obligación de publicidad activa que, por motivos obvios, no puede resultar exigible a la entidad denunciada, dada la naturaleza jurídica mercantil que reviste la misma.



- En tercer lugar, respecto de los siguientes contenidos —incluidos, igualmente, entre la información institucional y organizativa cuya falta de publicación reclama la denuncia— no ha resultado posible localizar reseña alguna en la página web, lo que sugiere el incumplimiento de las correspondientes obligaciones de transparencia:

- Estructura organizativa, con inclusión de un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas en su caso —entendiendo por identificación, en todo caso, el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto— [Art. 10.1 c) LTPA].
- Delegaciones de competencias vigentes [Art. 10.1 e) LTPA].
- Relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Art. 10.1 g) LTPA].
- Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [Art. 10.1 h) LTPA].
- Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Art. 10.1 i) LTPA].
- Oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal [Art. 10.1 j) LTPA].
- Los procesos de selección del personal [Art. 10.1 k) LTPA].
- Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Art. 10.1 l) LTPA].

Séptimo. A continuación, demanda la persona denunciante que se debe hacer pública por parte de SEC la información prevista en el “artículo 11 de la Ley 1/2014”.

Este precepto dispone que las entidades incluidas en el art. 3 LTPA deben publicar la siguiente información —cuyos apartados b) y c) desarrollan la obligación básica prevista en el art. 8.1 f) LTBG—:

“a) La identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...

“c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.



“d) Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

“e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [...]”

A este respecto, si bien en la denuncia se reprocha la ausencia de información respecto de todos los contenidos anteriormente descritos, es necesario destacar que de su propio tenor se deduce que las exigencias impuestas en las letras a) y d) solo son aplicables a la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en lo que hace a la obligación de publicar las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, debe reseñarse que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa despliega sus efectos en el ámbito de la corporación local a la que dicha persona representa —que es el sujeto obligado llamado a satisfacerla—; ya que a juicio de esta Autoridad de Control extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa, según manifiesta la persona denunciante—, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

En cualquier caso, dado que el examen de la página web corporativa de SEC no ha permitido localizar información alguna de la prevista en las letras b) y c) del art. 11 LTPA, todo conduce a considerar que concurre, también en este caso, un cumplimiento defectuoso de las obligaciones de publicidad activa citadas.

Octavo. En lo concerniente a la información sobre planificación y evaluación la persona denunciante apela también a lo dispuesto en el art. 12 LTPA.

Este precepto incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, sociedades mercantiles [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración...”*.

No ha sido posible localizar, sin embargo, tras consultar la página web de la sociedad mercantil, información alguna relacionada con información de esta naturaleza. Tampoco la indicación, en su caso, que la ausencia pueda deberse a que no existe la misma, lo que conlleva en cualquier caso a señalar un deficiente cumplimiento de lo dispuesto en el referido precepto.

Noveno. Prosigue la denuncia manifestando un supuesto incumplimiento del “artículo 13 y 14 de la Ley 1/2014”, ante la ausencia de la información que imponen los mismos.

Sin embargo, en esta ocasión, debe advertirse que tanto el art. 13.1 LTPA —de modo similar a la regulación establecida en el art. 7 LTBG— como el art. 14 LTPA solo resultan aplicables a las



"Administraciones Públicas" al quedar constreñidas a éstas dichos preceptos en su ámbito de aplicación. Así, disponen, respectivamente, que: *"Las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán..."* y *"[l]as administraciones públicas andaluzas publicarán la información relativa a..."*.

Eventualidad que, por otra parte, se confirma a la luz de lo dispuesto en el art. 3.3 LTPA, que al pronunciarse sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley establece que *"[a] los efectos de lo previsto en los artículos [...] 13 y 14 de esta ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1"*, siendo precisamente en la letra i) del art. 3.1 LTPA donde se da cabida a los sujetos de naturaleza jurídica homónima a la entidad denunciada, como ya quedó razonado en el Fundamento Jurídico Tercero.

En definitiva, debe concluirse con rotundidad que la entidad societaria denunciada no se encuentra concernida por las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 13 y 14 LTPA, no pudiendo compartir este órgano de control, por tanto, que concurra el incumplimiento que señala en este punto la persona denunciante.

Décimo. Asimismo, se alude en la denuncia a la falta de información sobre contratos establecida en el primer párrafo de la letra a) del art. 15 LTPA, cuyo contenido transcribe la persona denunciante.

En relación con ello, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTBG—, la entidad societaria, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias".

El Consejo viene subrayando como criterio general que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el 'Perfil del Contratante' determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos



escapan a la supervisión de este órgano de control. [Resoluciones PA-155/2020, de 19 de junio (FJ 3º) y PA-2/2022, de 18 de enero (FJ 3º), entre otras muchas].

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 a) LTPA —en relación con lo que a su vez dispone el art. 8.1 a) LTBG—, la entidad denunciada, en cuanto sujeto concernido, ha de proporcionar en su portal o página web la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Prórrogas del contrato.
- d) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- e) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- f) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y b), en cuanto ya estaban previstas en la LTBG, resultaron exigibles para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados c) a f), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no impide, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Una vez delimitado el régimen legal aplicable a la publicidad de los contratos que establece el marco normativo regulador de la transparencia y tras analizar la página web de la sociedad mercantil, el Consejo ha podido localizar en la sección dedicada al “Perfil del contratante” un enlace a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” en la que, entre otra información concerniente a la entidad societaria, se



facilita la relativa a expedientes de contratación formalizados en el periodo comprendido entre enero de 2019 y abril de 2022.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí y aun asumiendo la suficiencia de la información que se publica en relación con el citado periodo —ya que la denuncia no señala contrato alguno cuya información no se encuentra disponible que pueda sugerir lo contrario—, este Consejo advierte un cumplimiento defectuoso de las exigencias de publicidad activa establecidas en los artículos 15 a) LTPA y 8.1 a) LTBG, ante la ausencia de información sobre los contratos formalizados en el periodo previo al reseñado (esto es, entre el 10 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2018) atendiendo a la fecha en la que la publicidad de cada uno de los elementos de publicidad activa que puedan estar implicados resultó exigible para la entidad, de acuerdo con lo expuesto en el presente fundamento jurídico.

Decimoprimer. Respecto al citado art. 15 LTPA también se denuncia la falta de información establecida en sus letras b) y c) concernientes a los convenios y encomiendas de gestión que se firmen así como a las subvenciones y ayudas públicas concedidas.

El art. 15 b) LTPA —de modo similar a como hace el art. 8.1 b) LTBG— establece la necesidad de publicar *"[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma"*.

Sin embargo, tras consultar la página web de la empresa, el Consejo no ha podido localizar información alguna de la naturaleza descrita ni, en su caso, la indicación de que no existe la misma. Resultado que conduce a concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora se analiza.

Por su parte, el art. 15 c) LTPA exige la publicación de *"[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias"*. Obligación de publicidad activa que no puede resultar exigible a la empresa denunciada, dada la naturaleza jurídica mercantil que reviste la misma.

Decimosegundo. En lo que concierne a la "Información económica, financiera y presupuestaria", la persona denunciante atribuye a la sociedad mercantil el incumplimiento de los siguientes elementos de publicidad activa previstos en el art. 16 LTPA:

"a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente."



“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En relación con los mismos es preciso indicar que las obligaciones descritas en las letras a) y b) estaban ya previstas con carácter básico en la LTBG con una regulación similar, concretamente, en los artículos 8.1 d) y e), respectivamente.

Pues bien, este órgano de control tampoco ha podido localizar información alguna del tipo de la descrita lo que aboca a considerar, igualmente, un deficiente cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 16 LTPA, letras a), b) y e).

Decimotercero. Finalmente, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo en torno a la dificultad que ha supuesto la localización y consiguiente identificación de la página web de la entidad societaria denunciada así como de la información que sobre la misma se encuentra publicada, a veces asociada a la denominación comercial “Eléctrica de Cádiz”.

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). Y, en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*.

De todo lo anterior se desprende la obligatoriedad de que la herramienta elegida para ofrecer la información debe garantizar a la ciudadanía la facilidad en el acceso a la información que se proporciona. Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para la entidad societaria —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera cualquier equívoco o confusión que su consulta pueda generar en la ciudadanía.

Decimocuarto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa denunciada por lo que,



en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para dichas entidades desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, la sociedad mercantil “Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.” deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que a continuación se indican:

1. Las funciones que desarrolla la entidad societaria [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 a) LTPA].
2. Los Estatutos Sociales de la citada entidad mercantil [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 b) LTPA].
3. Su estructura organizativa, en la que se incluya un organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas en su caso —entendiendo por identificación, en todo caso, el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo de contacto— [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 c) LTPA].
4. La sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico de la empresa [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 d) LTPA].
5. Delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 e) LTPA].
6. Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].
7. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los



empleados públicos [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 h) LTPA].

8. Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 i) LTPA].

9. La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 j) LTPA].

10. Los procesos de selección del personal [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 k) LTPA].

11. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 l) LTPA].

12. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad societaria desde el año 2016, así como las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo, también desde dicho ejercicio [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 11 b) y c) LTPA así como 8.1 f) LTBG].

13. La información sobre los planes y programas anuales y plurianuales de la sociedad mercantil aprobados desde el 10 de diciembre de 2016, que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 12 LTPA].

14. La información sobre los contratos formalizados durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2018 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTBG].

15. Los convenios suscritos por la entidad societaria desde el 10 de diciembre de 2015 que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Arts. 15 b) LTPA y 8.1 b) LTBG].

16. Los Presupuestos de la mercantil desde el ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTBG].

17. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por parte de órganos de control externo sobre la entidad societaria, todo ello desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTBG].

18. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados



anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —ya comentados en el Fundamento Jurídico Decimotercero—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Por último, se recuerda la obligatoria publicación de la información exigida por los arts. 29.2 y 31.1 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A. para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimocuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente